

III. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL*

Informe del Secretario General: posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/207)**

INDICE

	Párrafos		Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-8	IV. Procedimiento arbitral	71-81
A. TEMAS Y PRINCIPIOS DE UNA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL		1. Lugar del arbitraje	71-72
I. Temas y problemas de carácter general	9-15	2. Actuaciones arbitrales en general	73-74
II. Propósitos y principios generales	16-27	3. Pruebas	75
B. DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES QUE PODRÍAN TRATARSE EN LA LEY MODELO		4. Peritos	76
I. Ambito de aplicación	28-38	5. Medidas provisionales de protección	77-78
1. "Arbitraje"	29-30	6. Representación y asistencia	79
2. "Comercial"	31	7. Rebeldía	80-81
3. "Internacional"	32-38	V. Laudo	82-101
II. Acuerdo arbitral	39-63	1. Tipos de laudos	82
1. Forma, validez y contenido	41-47	2. Dictado del laudo	83-85
2. Las Partes en el acuerdo	48-54	3. Forma del laudo	86-87
3. Esfera del arbitraje	55-57	4. Declinatoria de la competencia del árbitro	88-89
4. Posibilidad de separación de la cláusula arbitral	58	5. Ley aplicable al fondo del litigio	90-91
5. Efecto del acuerdo	59-61	6. Transacción	92
6. Terminación	62-63	7. Rectificación e interpretación del laudo	93
III. Arbitros	64-70	8. Honorarios y costas	94
1. Requisitos	64	9. Entrega y registro del laudo	95-96
2. Recusación	65-66	10. Fuerza ejecutoria y ejecución del laudo	97-100
3. Número de árbitros	67	11. Publicación del laudo	101
4. Nombramiento (y sustitución) de árbitros	68-69	VI. Medios de impugnación	102-111
5. Responsabilidad	70	1. Apelación contra el laudo arbitral	102-104
		2. Recursos contra la declaración de ejecutoriedad (exequatur)	105-106
		3. Invalidación o anulación del laudo (y procedimientos similares)	107-111
		Conclusión y medidas que se sugieren	112-114

INTRODUCCIÓN

1. En su 12.º período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó un informe del Secretario General titulado "Estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)" (A/CN.9/168)** y una nota de la Secretaría sobre los nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional (A/CN.9/169)****¹. En la nota se sugería

* Para su examen for la Comisión véase el capítulo IV del Informe (primera parte, A, *supra*).

** 14 mayo 1981. Mencionado en los párrs. 63 y 64 del Informe (primera parte, A, *supra*).

*** Anuario . . . 1979, segunda parte, III, C.

**** Anuario . . . 1979, segunda parte, III, D.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17)*, párrs. 78 a 80.

que la Comisión comenzara a preparar una ley modelo sobre procedimiento arbitral que podría contribuir a superar la mayor parte de los problemas identificados en el estudio mencionado y a reducir los obstáculos de carácter jurídico que se oponen al arbitraje.

2. En ese período de sesiones la Comisión decidió pedir al Secretario General:

"a) Que prepare una recopilación analítica de las disposiciones de las leyes nacionales relativas al procedimiento arbitral, que incluya una comparación de esas leyes con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI* y la Convención de 1958;

"b) Que prepare, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, en particular el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, un anteproyecto de ley modelo sobre procedimiento arbitral, teniendo en

* Anuario . . . 1976, primera parte, II, A, párr. 57.

cuenta las conclusiones a que llegó la Comisión, y en particular:

- i) Que el ámbito de aplicación del proyecto de normas uniformes deberá limitarse al arbitraje comercial internacional;
- ii) Que en el proyecto de ley uniforme deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Convención de 1958 y del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;

“c) Que presente la recopilación y el anteproyecto a la Comisión, en un período de sesiones ulterior.”

3. En su 13.º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría titulada “Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral” (A/CN.9/190)³. En dicha nota la Secretaría puso de manifiesto su labor inicial y mencionó la existencia de dificultades en la obtención de la documentación necesaria para la labor preparatoria de este proyecto. A fin de ayudar a la Secretaría en ese aspecto, la Comisión decidió invitar a los gobiernos a que suministraran a la Secretaría documentación pertinente sobre legislación y jurisprudencia nacionales, y los tratados relativos al tema de que dispusieran⁴. La Asamblea General incluyó un llamamiento análogo a los gobiernos en su resolución 35/51* de 4 de diciembre de 1980 (apartado d) del párrafo 12).

4. La Secretaría da las gracias a los gobiernos que ya le han suministrado las publicaciones pertinentes. Se necesita documentación de tantos Estados y sistemas jurídicos como sea posible, a fin de obtener información completa y actual sobre las diferentes leyes y usos jurídicos en materia de arbitraje. El disponer de información exacta y actualizada resultará especialmente decisivo cuando, en una etapa posterior, se discutan en detalle cuestiones específicas, para hallar soluciones que tengan amplia aceptación. Los informes sobre leyes nacionales relativas a las diversas cuestiones específicas podrían entonces ayudar a la Comisión o al Grupo de Trabajo, en el caso de que la Comisión desee encomendar dicha tarea a un Grupo de Trabajo, en sus debates y en la preparación de un proyecto de disposiciones.

5. Antes de eso, parece aconsejable debatir y decidir cuestiones preliminares, de tipo más general, relativas a los principios, el ámbito y el posible contenido de una ley modelo. El presente informe se ha concebido para ayudar a la Comisión en el examen de tales características y de las orientaciones básicas que ella desee determinar.

6. La primera parte del informe (A) trata de las preocupaciones a las que debería responder la ley modelo y de los principios en los que podría basarse. La claridad y el

acuerdo sobre estos temas no sólo deberían ayudar a encontrar el enfoque más adecuado en este proyecto, sino que también ayudarían a definir el ámbito de la futura ley modelo, en combinación con las orientaciones ya establecidas por la Comisión, es decir, abarcar sólo el arbitraje comercial internacional y tener en cuenta las disposiciones de la Convención de 1958 y del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase la decisión *supra*, incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 2).

7. En la segunda parte del informe (B) se trata de catalogar todas las cuestiones que sea posible tratar en el proyecto de ley modelo. No se enumeran meramente los temas que normalmente se regulan en las disposiciones legales sobre arbitraje o las partes pertinentes de los códigos de procedimiento civil. Más bien se concentra en las cuestiones cuya inclusión parecería deseable habida cuenta de los principios y propósitos sugeridos. En particular, el informe destaca los asuntos en los que se han hallado dificultades en los usos internacionales. Así, se hace referencia a los problemas derivados de las diferencias entre las leyes nacionales o de las omisiones de las normas jurídicas o de las actitudes divergentes en distintas jurisdicciones, teniendo en cuenta las críticas y sugerencias formuladas por abogados y tratadistas. Este informe no intenta, sin embargo, discutir estas cuestiones en detalle y presentar propuestas elaboradas, puesto que su propósito consiste solamente en catalogar las cuestiones y en afirmar las razones pertinentes para decidir acerca de su inclusión en el proyecto de ley modelo. Independientemente de que en el proyecto de ley modelo lleguen a tratarse, o no, todas las cuestiones enumeradas, su examen debería proporcionar una idea más clara sobre el posible ámbito de dicha ley y sobre la labor y la capacidad técnica necesaria para su preparación.

8. Debe señalarse también que el orden y la clasificación de las cuestiones empleados en este informe de ningún modo indica que la estructura definitiva de ley modelo podría ser semejante. El orden empleado en la parte B (excepto el capítulo I) es simplemente el esquema de clasificación de los informes nacionales publicados en el *Yearbook Commercial Arbitration*⁵. En el presente documento se ha adoptado este razonable esquema para facilitar la referencia y la consulta de estos informes nacionales, de gran abundancia de datos, con los que ha contado la Secretaría para preparar este informe⁶.

⁵ Publicación del International Council for Commercial Arbitration; Director General: Prof. Pieter Sanders; publicada por Kluwer, Postbox 23, 7400 GA Deventer, Netherlands. En las sucesivas notas a pie de página el *Yearbook Commercial Arbitration* se indica como “YCA”.

⁶ En los volúmenes I a VI del *Yearbook Commercial Arbitration* se han publicado informes sobre las leyes de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Kuwait, México, Mongolia, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Sudáfrica, Rumania, Suecia, Suiza, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia.

* Anuario... 1980, primera parte, II, D.

² *Ibid.*, párr. 81.

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17)*, párrs. 114 a 116.

⁴ *Ibid.*, párr. 117.

A. TEMAS Y PRINCIPIOS DE UNA LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

I. Temas y problemas de carácter general

9. La meta fundamental de una ley modelo sería la de facilitar el arbitraje comercial internacional y la de lograr su funcionamiento y reconocimiento apropiados. Su valor práctico dependería, en especial, de la amplitud con la que proporcionara respuestas a los múltiples problemas y dificultades que se encuentran en la práctica. De este modo, en la preparación de la ley modelo debería intentarse abordar los temas que se han suscitado repetidamente en los últimos años, y que incluso se han calificado como "defectos" o "escollos ocultos" del arbitraje comercial internacional.

10. Una de las quejas principales a este respecto consiste en que las expectativas de las partes, expresadas en sus acuerdos sobre procedimiento arbitral, resultan a menudo frustradas por disposiciones imperativas opuestas, emanadas de la ley aplicable. Para dar sólo algunos ejemplos, tales disposiciones pueden referirse a la libertad de las partes para someter futuras controversias al arbitraje, pueden ser consideradas como una indebida restricción, o bien a la elección y nombramiento de árbitros, o a la competencia del tribunal arbitral para decidir sobre su propia competencia o para dirigir las actuaciones del modo que juzgue apropiado, teniendo en cuenta los deseos de las partes. Otras restricciones de este tipo pueden referirse a la elección de la ley aplicable, tanto la ley que regula el procedimiento arbitral como la que resulta aplicable al fondo de la controversia. La supervisión y el control a cargo de los tribunales de justicia es otra importante característica no siempre bien recibida por las partes, especialmente si se ejercen sobre el fondo del asunto.

11. Estos y otros factores restrictivos que se ponen de manifiesto detalladamente *infra* (en la parte B) tienden a crear la desilusión antes mencionada con respecto a las disposiciones imperativas de la ley. Es esta preocupación la que, por ejemplo, inspiró la recomendación del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC), tal como fue examinada por la Comisión en su décimo período de sesiones: "Cuando las partes hayan adoptado un reglamento para que rija un arbitraje entre ellas, ya se trate de un reglamento para un arbitraje *ad hoc* o para un arbitraje institucional, las actuaciones tendrán lugar de conformidad con dichas reglas, aunque haya disposiciones en contrario en las leyes locales, y todos los Estados contratantes [de la Convención de Nueva York de 1958] reconocerán y ejecutarán el laudo arbitral"⁷.

12. Sin embargo, esta sugerencia no debería ser interpretada en el sentido de que sostiene la libertad total de las partes y se opone a todas las disposiciones imperativas en la esfera del arbitraje comercial internacional. Ello resulta

claro en la segunda recomendación del AALCC: "Cuando se haya dictado un laudo arbitral siguiendo procedimientos que no resulten equitativos para cualquiera de las partes, deberá negarse reconocimiento y ejecución a dicho laudo"⁸. Los tribunales de justicia pueden desempeñar una función correctiva a este respecto cuando en un país se pretende el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero con arreglo a lo previsto por la Convención de Nueva York de 1958. Pero también pueden desempeñarla por medio de disposiciones imperativas de la *lex loci arbitri* relativas a defectos en el procedimiento, denegación de justicia y falta del debido proceso legal.

13. Otra fuente de preocupación y de consecuencias jurídicas tal vez inesperadas es la parte no imperativa de la ley aplicable. Aunque, por definición, tales disposiciones pueden suspenderse, invalidándose de este modo el efecto de toda norma cuya aplicación se desea evitar, las partes pueden no haber formulado una estipulación en contrario, especialmente cuando no estaban al tanto de dicha norma. Asimismo, cuando las partes no se han puesto de acuerdo sobre una determinada cuestión de procedimiento, todavía puede surgir otra preocupación del hecho de que la ley aplicable no contenga una disposición que resuelva esta cuestión. La falta de esta norma "suplementaria" puede crear incertidumbres y controversias perjudiciales para el desarrollo fluido de las actuaciones arbitrales.

14. Los problemas y las consecuencias no deseadas que se acaban de mencionar, ya sea que provengan de disposiciones imperativas o no imperativas, o de la falta de disposiciones pertinentes, puede deberse al hecho de que una determinada ley nacional trata sólo de algunos aspectos del arbitraje, o de que resulta anticuada y necesita una revisión, o de que ha sido redactada para satisfacer las necesidades del arbitraje nacional, tal vez destacando particularidades locales, o bien que por otras razones no resulta satisfactoria para los usos del arbitraje internacional moderno. Esta situación resulta más grave por el hecho de que la ley aplicable a menudo no tiene una relación real con las partes o con la controversia de que se trate. Por lo general, es la ley del lugar del arbitraje, y este lugar, de hecho, puede ser elegido simplemente por razones de conveniencia, por ejemplo, porque allí reside el árbitro único o el presidente de un tribunal arbitral.

15. En estos casos de una determinación más bien casual de la ley aplicable, las partes pueden hallarse frente a disposiciones y procedimientos que no les resulten familiares. Las posibles consecuencias adversas de esto se ven intensificadas por el hecho bien conocido de que existen grandes diferencias entre las leyes nacionales relativas al procedimiento arbitral. Incluso cuando se ha logrado una cierta uniformidad, por ejemplo, mediante una convención multilateral ampliamente aceptada, puede llegarse a resultados inesperadamente diferentes debido a interpretaciones divergentes de sus disposiciones. Con respecto a la convención más importante, esto ha sido demostrado por el estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención de Nueva York de 1958, presentado a la Comisión en su 12.º período de sesiones⁹. Además,

⁷ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17)*, párr. 39 y anexo II, párrs. 27 a 36 (*Anuario* . . . 1977, primera parte, II, A). La recomendación de AALCC ha sido reproducida en el documento A/CN.9/127 (*Anuario* . . . 1977, segunda parte, III), con observaciones de la Secretaría en el documento A/CN.9/127/Add. 1.

⁸ *Ibid.*

⁹ A/CN.8/168 (*Anuario* . . . 1979, segunda parte, III, C).

quedan en pie muchas cuestiones no resueltas y preguntas no contestadas (que se examinarán más adelante en la parte B), que podrían crear incertidumbres y controversias.

II. Propósitos y principios generales

16. De los temas de carácter general antes expuestos se pueden extraer algunas conclusiones provisionales que podrían servir como pautas en la preparación de una ley modelo de arbitraje. Se entiende que, para reducir al mínimo las dificultades indicadas, la ley modelo que se proyecte debería basarse en los siguientes principios y propósitos.

17. Probablemente el principio más importante sobre el que la ley modelo debería basarse es el de la libertad de las partes para facilitar el funcionamiento apropiado del arbitraje comercial internacional, de conformidad con sus expectativas. Esto les permitiría someter libremente sus controversias al arbitraje y adaptar las "reglas de juego" a sus necesidades específicas. También les permitiría aprovechar plenamente las normas y las políticas que armonizan con los usos modernos del arbitraje internacional, como, por ejemplo, las incluidas en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

18. Sin embargo, conceder a las partes la máxima libertad posible no significa dejarlo todo a su cargo mediante el recurso de no regularlo en la ley modelo. Además de que sería deseable que se proporcionaran normas "suplementarias" (párrafo 13 *supra*), lo que se necesita es una confirmación o garantía concreta de su libertad. De este modo, la ley modelo proporcionaría un "marco constitucional" que reconocería la libre voluntad de las partes y la validez y los efectos de sus acuerdos basados en ella.

19. No obstante, como ya se ha indicado (párrafo 12), no se sugiere conceder absoluta prioridad a los deseos de las partes, por encima de toda disposición legal. Su libertad debería verse limitada por disposiciones imperativas concebidas para prevenir o para subsanar algunos defectos importantes en el procedimiento, todo caso de denegación de justicia o de violación del debido proceso. Tales restricciones no serían opuestas al interés de las partes, por lo menos de la parte más débil y vulnerable en un caso determinado. También satisfacerían el interés legítimo del Estado interesado, del que difícilmente podría esperarse que proveyera las garantías antes mencionadas sin que se aplicaran sus ideas fundamentales de justicia.

20. Esos principios fundamentales, tal como se encuentran usualmente en el *ordre public* de un Estado, sólo podrían dejarse de lado si se tratara de favorecer procedimientos de arbitraje internacional y laudos que serían "supranacionales", en el sentido de una plena separación de toda ley nacional. Sin embargo, este informe se basa en la opinión de que resulta deseable, cuando no perentorio, concebir un cierto vínculo entre los procedimientos de arbitraje, incluido el laudo, y una ley nacional que otorgaría reconocimiento y efectos a los acuerdos y laudos arbitrales y proporcionaría la correspondiente asistencia de los tribunales de justicia, por ejemplo en lo relativo a mandamientos para hacer cumplir el arbitraje o para citar testigos o para ejecutar medidas

provisionales de protección o para proporcionar un último recurso en caso de estancamiento. Mediante el establecimiento de tal vínculo se debería también evitar el problema de un laudo "flotante" o "sin Estado" que podría aparecer cuando ni siquiera los tribunales de justicia del Estado en el cual el laudo fue dictado confirman (o rechazan) su carácter vinculante, por falta de jurisdicción o de "nacionalidad" del laudo¹⁰.

21. En vista de lo dicho, uno de los problemas más delicados y complejos en la preparación de una ley modelo será el de establecer un equilibrio entre el interés de las partes de determinar libremente el procedimiento a seguir y los intereses del sistema jurídico del que se espera que otorgue reconocimiento y efectos. Esto entraña, sobre todo, una demarcación exacta del ámbito de la posible intervención y supervisión por parte de los tribunales y, en particular, de los criterios sustantivos para la revisión y las motivaciones para anular un laudo. Se considera que el resultado de este esfuerzo ejercerá una influencia considerable sobre el éxito de todo el proyecto. Sin embargo, la tarea se ve algo facilitada por la tendencia a someter las transacciones transnacionales a pautas menos estrictas que las transacciones meramente nacionales. Esta tendencia reciente puede advertirse, por ejemplo, en la distinción que se formula cada vez más entre el orden público internacional y el orden público nacional de un Estado, cuando se procura el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero¹¹.

22. Por supuesto, las características específicas del arbitraje comercial internacional no sólo se deberían enfocar con respecto a tales pautas sustantivas de revisión y control. Las necesidades de los usos internacionales modernos y los principios de imparcialidad e igualdad deberían guiar la redacción de todas las disposiciones de una ley modelo. La aplicación de la decisión de la Comisión en el sentido de que "en el proyecto de ley uniforme deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Convención de 1958 y del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI" (párrafo 2 *supra*) contribuiría en gran medida al logro de estos fines.

23. A fin de facilitar la práctica fluida del arbitraje comercial internacional, otro principio podría ser el de procurar un conjunto de normas tan amplias y completas como fuera posible. Esto podría responder a la preocupación mencionada (párrafo 13), en el sentido de que la falta de una disposición sobre una cuestión determinada puede crear inseguridad y controversia. La amplitud de contenido podría también extenderse incluso a asuntos quizá regulados en otras ramas del derecho, ya que su inclusión en la ley modelo permitiría adoptar respuestas uniformes, adaptadas al arbitraje de tipo internacional. De este modo, se podría también examinar la inclusión de por lo menos algunas de las cuestiones no incluidas en la *Strasbourg Uniform Law on Arbitration*, de 1966 (Ley Uniforme sobre Arbitraje de Estrasburgo) que, por otra parte, es bastante amplia: capacidad para celebrar un acuerdo de arbitraje,

¹⁰ Véase, por ejemplo, la decisión de la *Cour d'Appel de Paris* de 21 febrero 1980, *1ère Chambre civile*, publicada en *Recueil Dalloz Sirey* 1980, pág. 568, con nota de Robert.

¹¹ Véase A/CN.9/168, párr. 46 (*Anuario* ... 1979, segunda parte, III, C).

requisitos que debe reunir el árbitro, reconveniones, los poderes de investigación de un tribunal arbitral, la ejecución provisional de laudos arbitrales, las costas del arbitraje y los honorarios de los árbitros, la jurisdicción de las autoridades judiciales llamadas a intervenir¹².

24. Otras cuestiones cuya inclusión resultaría útil son aquellas que han dado lugar a dificultades debido a interpretaciones divergentes u omisiones de la Convención de Nueva York de 1958, que se detallan en el estudio del Secretario General (A/CN.9/168)*. Así, debería procurarse aclarar, por ejemplo, el significado exacto de la exigencia de que el arbitraje se lleve a cabo "por escrito". También se podría tratar de alcanzar un acuerdo sobre la ley aplicable al acuerdo de arbitraje. Otra pregunta a la cual quizá se podría responder en la ley modelo es la de si los embargos previos al arbitraje y medidas análogas resultan compatibles con el acuerdo de arbitraje. Para mencionar todavía otra cuestión de la larga enumeración de temas que han dado lugar a dificultades, se podría concebir una disposición en el sentido de que cuando las partes se han remitido a la ley de un Estado determinado como aplicable al fondo de la controversia, esta elección de la ley sería considerada como que se remite directamente al derecho sustantivo de ese Estado y no a las normas de conflicto incluidas en su derecho internacional privado.

25. El principio de alcanzar la máxima amplitud debería vincularse con otra idea que podría fortalecer los efectos positivos de ayudar a los abogados, árbitros y hombres de negocios en su difícil tarea de averiguar las normas legales de un sistema extranjero. Esta idea es la de considerar que se conceda prioridad (como *lex specialis*) a la ley sobre arbitraje comercial internacional, con respecto a otras leyes, excepto que se establezca otra cosa en la ley (modelo) de arbitraje. Con el mismo propósito se podría, por ejemplo, exigir la enumeración de determinadas cuestiones que a menudo se regulan en otras leyes por razones de fondo; por ejemplo, todos los asuntos que no pueden ser materia de arbitraje o todas las personas o sociedades que carecen de capacidad para celebrar acuerdos de arbitraje. Esto por lo menos aseguraría un fácil acceso a la ley, aunque no conduciría necesariamente a la uniformidad, puesto que los Estados podrían enumerar diferentes categorías de tales exclusiones.

26. En cuanto a la uniformidad que se desea en general, puede exponerse aquí que una ley modelo no es necesariamente menos conducente que una convención para lograr criterios uniformes. Aparte de todas las consideraciones relativas al tiempo que demanda y al alto costo de los procedimientos para aprobar y ratificar una convención, lo que determina la aceptabilidad de la ley propuesta es finalmente la calidad de su contenido. Sin embargo, en aras de la uniformidad, y aunque se trata de un modelo, se debería concebir un llamamiento para la adopción de la ley *in toto*. Otra medida de armonización sería la de "vigilar" la interpretación y aplicación de la ley mediante la publicación de decisiones judiciales pertinentes y la indicación de

cualquier divergencia. Por supuesto, esto es, en el verdadero sentido de la expresión, una *cura posterior*.

27. Lo que debe hacerse en primer lugar es trabajar para lograr un conjunto claro y completo de normas que establezcan criterios razonables y modernos de arbitraje internacional, que resulten aceptables para los diversos sistemas jurídicos y económicos del mundo. Con este propósito, a continuación se intentará detallar las cuestiones que eventualmente debería tratar la ley modelo y se mencionarán los problemas y los argumentos pertinentes.

B. DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES QUE PODRÍAN TRATARSE EN LA LEY MODELO

I. *Ámbito de aplicación*

28. Con arreglo a la decisión adoptada por la Comisión en su 12.º período de sesiones, "el ámbito de aplicación del proyecto de normas uniformes deberá limitarse al arbitraje comercial internacional" (véase párrafo 2 *supra*). Parece evidente que esta limitación, si se mantiene, tendrá que consignarse en la ley modelo. Pero no está tan claro si deben definirse los tres elementos que delimitan el ámbito de aplicación, a saber "arbitraje", "comercial" e "internacional", y, de hacerlo así, habrá que determinar en qué forma.

1. "Arbitraje"

29. Por lo que respecta al primer elemento, es decir, "arbitraje", parece aconsejable definir este término puesto que expresa el "fondo de la materia" o actividad regida por la ley modelo. Tal definición tendría que abarcar el arbitraje institucional y el arbitraje *ad hoc*. De alguna manera también habría de indicar que el arbitraje es un procedimiento de arreglo de controversias al margen del sistema judicial. Pero, más allá de esto, será muy difícil distinguir con precisión entre el arbitraje regulado en la ley modelo y los procedimientos, a veces denominados arbitraje, semejantes al mismo, como el "*arbitrato irrituale*" italiano, el "*bindend advies*" holandés y el "*Schiedsgutachten*" alemán.

30. Si bien en estos tres ejemplos de "arbitraje libre" pueden advertirse ciertos rasgos comunes (por ejemplo, la determinación de las cuestiones de hecho en lugar de las de derecho y la decisión que obliga simplemente como una cláusula contractual), estos procedimientos no son idénticos, y en otros ordenamientos jurídicos existen otros parecidos. Así pues, no será tarea fácil trazar la distinción con la suficiente claridad. A lo menos, se debería pensar en pedir a los Estados que adopten la ley modelo que enumeren cualesquiera procedimientos afines al arbitraje pero excluidos de su ámbito de aplicación.

2. "Comercial"

31. En cuanto al segundo elemento que delimita el ámbito de aplicación, es decir "comercial", es dudoso que deba definirse en la ley modelo. Cabe pensar que este término, aunque no siempre se interpreta de la misma manera en todos los contextos, ha adquirido ya un significado suficientemente claro, por lo menos como término

* Anuario... 1979, segunda parte, III, C.

¹² Véanse las Consideraciones Generales, párr. 7, del Informe Explicativo sobre la Convención Europea que prevé una ley uniforme sobre arbitraje, Consejo de Europa, 1967.

calificativo del arbitraje, que excluye otros arbitrajes de carácter diferente, como los practicados en los conflictos laborales o en cuestiones de derecho de familias. Sobre la base de la experiencia habida respecto de párrafo 3 del artículo I de la Convención de Nueva York de 1958¹³ se sugiere además no matizar el término con arreglo al siguiente criterio: "relaciones consideradas comerciales en el derecho interno del Estado (de que se trate)".

3. "Internacional"

32. Por lo que se refiere al tercer elemento, es decir, "internacional", parece necesario, aunque difícil, definir ese término, puesto que la ley modelo ha de establecer un régimen jurídico especial para aquellos arbitrajes en los que se trata de intereses no estrictamente internos. Hay varios posibles criterios para considerar "internacional" un arbitraje en el sentido de "no estrictamente interno". Uno de ellos sería que por lo menos una de las partes tenga su domicilio social en un Estado distinto del interesado (en lo sucesivo denominado Estado X) o sea nacional del mismo. Otra podría ser que el lugar del arbitraje se hallara fuera del Estado X. Otros factores pueden ser que el acuerdo de arbitraje (o el contrato que contiene la cláusula arbitral) se celebre en un Estado distinto de X o que el objeto de la controversia se refiera a un territorio situado fuera del Estado X (por ejemplo el mercado regulado en un acuerdo de distribución).

33. Los dos primeros criterios se utilizan, por ejemplo en la Ley de Arbitraje del Reino Unido de 1979, que en su artículo 43 (7) define:

el "acuerdo de arbitraje interno" como un "acuerdo de arbitraje en el que no se prevé, ni en forma expresa ni tácita, el arbitraje en un Estado distinto del Reino Unido y en el cual no es parte:

a) un individuo que sea nacional de un Estado distinto del Reino Unido o que resida habitualmente en él, ni

b) una persona jurídica constituida en un Estado distinto del Reino Unido o cuyas actividades de dirección y control central se ejerzan en ese Estado,

en el momento en que se concierta el acuerdo de arbitraje.

Se ha hecho observar que en esta definición el ámbito del arbitraje no interno tiene unos límites muy amplios con el fin de dar a los arbitrajes básicamente internacionales todas las ventajas de la relajación introducida por la nueva legislación¹⁴. Dada esta dimensión internacional y la técnica empleada (es decir, definir el arbitraje interno y no el no interno) la definición mencionada puede considerarse como un modelo interesante.

34. No obstante, a efectos del ámbito de aplicación de la ley modelo, que ha de abarcar diversas etapas del arbitraje (por ejemplo celebración del acuerdo arbitral, procedimientos arbitrales, anulación del laudo, recono-

cimiento y ejecución del laudo), no deben pasarse por alto ciertas dificultades que pueden surgir, en particular cuando se utiliza como factor diferenciador el lugar del arbitraje. Una dificultad es la relativa al hecho de que la cuestión de la aplicabilidad de la ley modelo, basada en el carácter no interno del arbitraje, puede plantearse antes de que se haya iniciado el arbitraje, por ejemplo en el contexto de la remisión al arbitraje prevista en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención de Nueva York de 1958. En tal caso existiría incertidumbre si, como sucede a veces, en el acuerdo de arbitraje no se especifica el lugar del arbitraje sino que se deja al árbitro la facultad de determinarlo. Tal acuerdo de arbitraje, si se concierta entre dos nacionales del Estado X, con arreglo a la definición antes mencionada podría considerarse como arbitraje interno puesto que "no prevé el arbitraje en un Estado distinto de X". En caso de que una de las partes fuese un extranjero ahí estaría la conexión internacional que lo incluiría en el ámbito de la ley modelo. En consecuencia, cabe pensar en atenderse únicamente a este criterio, es decir que por lo menos una de las partes sea de nacionalidad extranjera o tenga su domicilio social en el extranjero.

35. Esta sugerencia podría salvar también la siguiente dificultad: Un Estado (X) puede no estar dispuesto a aplicar sus disposiciones menos rigurosas sobre arbitraje internacional a una situación en la que, con arreglo a la definición anterior, dos nacionales de ese Estado elijan un lugar de arbitraje situado en el extranjero (y puedan evitar así el procedimiento más restrictivo aplicable a los casos de arbitraje interno). Por otra parte, el Estado en que tiene lugar el arbitraje puede no poner objeciones a la aplicación de su legislación sobre arbitraje "internacional" aun cuando ambas partes sean del mismo país extranjero. Lo mismo puede ocurrir cuando en ese Estado se pide una declinatoria de competencia basada en tal acuerdo de arbitraje.

36. Hay todavía otro problema en relación con las disposiciones de la ley modelo que regularían el procedimiento de arbitraje y cualesquiera procedimientos de anulación. Es de suponer que estas disposiciones se aplicarían ante todo, aunque no de manera exclusiva, a los arbitrajes "internacionales" que tienen lugar dentro de las fronteras del Estado interesado (X). Este supuesto se basa en las normas existentes sobre conflictos, con arreglo a las cuales el procedimiento aplicable suele ser la legislación del lugar del arbitraje, salvo cuando las partes eligen válidamente otra legislación. Aunque la definición antes mencionada podría ser técnicamente aplicable en este caso, puesto que no impediría la aplicación de la ley a los arbitrajes en el Estado X, mientras por lo menos una de las partes fuese nacional de otro Estado, el uso del lugar del arbitraje (extranjero) como uno de los dos posibles criterios podría considerarse desorientador o como una cuestión a la que no se debería dar tal importancia. De hecho, el domicilio social (o la nacionalidad) de las partes sigue siendo el factor decisivo.

37. Así pues, si se exigiera que las partes pertenecieran a Estados diferentes, ciertamente se excluirían los arbitrajes estrictamente internos. De este modo se incluirían también los casos en que ninguna de las partes es nacional del Estado interesado. Sin embargo, puede ser dudoso que

¹³ Cf. A/CN.9/168, párr. 11 (*Anuario...* 1979, segunda parte, III, C).

¹⁴ Schmitthoff, *The United Kingdom Arbitration Act 1979*, YCA V-1980, págs. 231, 234.

la ley del Estado X sea aplicable a esos casos "absolutamente no internos", puesto que cabe suponer que ha de existir una cierta relación con ese Estado. A este respecto se podría tomar la posición de que no se trata de una cuestión que haya de tratarse en relación con el "ámbito de aplicación", cuyo objeto es indicar en general qué tipo de casos ha de regular la ley.

38. Los ejemplos anteriores, a los que podrían añadirse otros muchos, indican no sólo la complejidad de la cuestión de que se trata sino también la interrelación o interdependencia de ámbito de aplicación y normas pertinentes sobre conflictos. Por consiguiente, la Comisión quizá desee examinar en qué medida deben tomarse en cuenta estas consideraciones cuando se defina el ámbito de aplicación y tal vez desee incluso decidir si no sería apropiado pensar en incluir algunas normas modelo sobre conflictos. Sea cual fuera la respuesta definitiva, se habrían de tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York de 1958 a fin de evitar toda incompatibilidad y, por lo menos con respecto al ámbito de aplicación, se debería intentar aplicar el mismo criterio o los mismos criterios a las diversas etapas del arbitraje regulado por la ley modelo.

II. Acuerdo arbitral

39. En contraste con el litigio judicial, los procedimientos arbitrales por lo general sólo se celebran cuando las partes así lo acuerdan. Por consiguiente, la ley modelo debe contener disposiciones sobre este acuerdo básico. No obstante, hay que señalar que existen excepciones a esta regla cuando la legislación hace innecesario tal acuerdo al exigir el sometimiento al arbitraje. El ejemplo más destacado son las controversias entre empresas de los Estados miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, que, en virtud de la Convención de Moscú de 1972 o de las condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de los Estados miembros del CAEM, de 1968 (artículos 90, 91) se remiten a los tribunales arbitrales adscritos a las cámaras de comercio exterior, de comercio o de industria. Para que la información sea completa se podría pensar en incluir en la ley modelo una referencia a las excepciones pertinentes en un determinado ordenamiento jurídico.

40. Volviendo a los casos en que es necesario un acuerdo, el estudio de lo que constituye un compromiso arbitral, la forma y el contenido que debe tener y otros puntos con ello relacionados que se han de tratar en la ley modelo debe basarse en las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York de 1958:

"Artículo II

"1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

"2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un

compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas."

"Artículo V

"1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

"a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; . . ."

En aras de la compatibilidad entre los principales textos legales que rigen la práctica del arbitraje internacional, sería conveniente no incluir en la ley modelo disposiciones que estuvieran en contradicción con cualesquiera de las normas mencionadas.

1. Forma, validez y contenido

41. Cabe pensar en adoptar en la ley modelo el requisito de que el acuerdo de arbitraje se haga constar por escrito, como se prevé en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958. Un estudio de las leyes nacionales revelan que ésta es la forma que se exige en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Cuando no es así se ha indicado que, no obstante, en la práctica casi todos los acuerdos se celebran por escrito o que los acuerdos verbales no tienen gran valor debido a que las normas relativas a la prueba son muy estrictas. En algunos otros Estados (latinoamericanos) sólo se dispensa de la forma escrita en el caso de un acuerdo para arbitrar futuras controversias que, con todo, es de menor utilidad práctica puesto que, en todo caso, una vez que la controversia ha surgido se requiere un compromiso formal.

42. Habida cuenta de esta última situación, cabe sugerir ya aquí que no se mantenga en la ley modelo la distinción clásica entre *compromis* y *clause compromissoire*. Más bien, de conformidad con los principios del arbitraje moderno, un acuerdo de arbitraje podría referirse a controversias presentes o futuras, como se prevé en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958. Tal compromiso, sea objeto de una cláusula arbitral o de un acuerdo aparte, representa una expresión definitiva y suficiente de la voluntad de las partes. No sería necesario un compromiso adicional y, por lo tanto, no habría que observar sus formalidades, que a menudo son estrictas (por ejemplo, acto público, registro en los tribunales). Dada la amplitud de los sistemas afectados, la propuesta anterior relativa a la forma escrita podría considerarse como una transacción aceptable.

43. Si se adoptase el requisito de la forma escrita, cabe sugerir además que se incluya en la ley modelo una definición clara y detallada de lo que significa "por escrito". Tal definición puede contribuir a lograr una interpretación uniforme que sería muy de desear, no sólo a efectos de la propia ley modelo, sino también de otros

textos legales, como la Convención de Nueva York de 1958 (artículo II) o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (artículo 22)*. Cabría pensar incluso en hacer constar de manera expresa en la ley modelo que la definición dada en ella sería aplicable a las disposiciones pertinentes de otros textos legales. En cuanto a la posible forma de tal definición, puede basarse en la que figura en la Convención de Nueva York de 1958 (artículo I, párrafo 2). No obstante, dadas las dificultades con que se tropieza en la práctica, como se indica en el estudio del Secretario General (A/CN.9/168, párrafos 19 a 26), la definición de la ley modelo debería ser más precisa y detallada. En particular, se debería tratar, mediante esa definición, de abordar los problemas que se refieren, por ejemplo, a la participación de intermediarios, a la práctica comercial de las confirmaciones de las ventas o al uso de formas o referencias normalizadas a las condiciones generales.

44. Pasando a la cuestión de la validez de acuerdo arbitral, parece dudoso que en la ley modelo haya que intentar enumerar exhaustivamente las causas de invalidez. Probablemente el mejor procedimiento sería incluir únicamente aquellas que se relacionan directamente con el arbitraje y omitir las demás causas pertinentes a cualquier acuerdo o contrato (por ejemplo, el error). Un ejemplo del primer tipo es el que ofrece el artículo 3 de la Ley Uniforme de Estrasburgo: "La convención de arbitraje no será válida si confiere a una Parte una situación de privilegio en lo que concierne a la designación del árbitro o los árbitros".

45. Cuanto menos se regulen en la ley modelo las cuestiones relativas a la validez, más necesaria será una disposición en la que se determine la ley aplicable a la validez del acuerdo de arbitraje. No se puede adoptar sin más la norma de la Convención de Nueva York de 1958 (artículo V, párrafo 1) a). Su primera opción ("la ley a que las partes lo han sometido") crea dificultades cuando se ve limitada la libertad de las partes para elegir una ley y, lo que es más importante, la opción suplementaria ("la ley del país en que se haya dictado la sentencia") no es suficiente pues, como se señaló con anterioridad (párrafo 33) la cuestión puede plantearse en un momento en que todavía no se ha determinado el lugar del arbitraje o del laudo. Así pues, si en la ley modelo se ha de abordar esta cuestión controvertida, habría que considerar otros criterios (por ejemplo, lugar de celebración del acuerdo, ley aplicable al fondo de la controversia).

46. Una cuestión relacionada con ésta es el contenido del acuerdo de arbitraje. Como se señaló anteriormente (párrafo 40) el compromiso de someterse a arbitraje puede referirse a controversias actuales o futuras. Habrá que considerar si el tipo de controversia debe describirse de una manera más específica y si deben incluirse en la ley modelo otros requisitos en cuanto al contenido mínimo de un acuerdo de arbitraje. Por ejemplo en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958 se hace referencia a las discrepancias "respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje".

47. En consecuencia, también en la ley modelo se puede imponer el requisito de que las partes especifiquen el contrato o la relación pertinente. Por otra parte, la restricción en cuanto a la posibilidad de someter la cuestión a arbitraje no tiene por qué consignarse en el acuerdo de arbitraje. En cambio sí se debe consignar esta limitación en la ley modelo, posiblemente junto con una lista de las cuestiones no arbitrales, por ejemplo los asuntos excluidos del ámbito del arbitraje que se examinan más adelante (párrafos 55 y 56). Otro requisito que se halla en algunas legislaciones nacionales es que en el acuerdo se designen ya el árbitro o los árbitros o por lo menos se determine el procedimiento de nombramiento. Si bien cabe recomendar que las partes así lo hagan, un requisito estricto a tal efecto no parece justificado. En este contexto cabe hacer una última sugerencia en el sentido de que la ley modelo ofrezca normas subsidiarias sobre el procedimiento de nombramiento para aquellos casos en que tal procedimiento no haya sido acordado por las partes o no se desarrolle como estaba previsto (párrafo 69 *infra*).

2. Las Partes en el acuerdo

48. Para facilitar el acceso al arbitraje, en consonancia con una tendencia claramente discernible en la práctica moderna del arreglo de controversias, debe procurarse dar a todas las personas (físicas o jurídicas) la posibilidad de concertar acuerdos de arbitraje. La idea de no establecer restricciones al respecto sólo se relaciona, por supuesto, con la capacidad específica de someterse a arbitraje y no con la capacidad general de concertar acuerdos (limitada, por ejemplo, en el caso de los menores). Además, no se pretende impedir, por ejemplo, que una asociación comercial limite exclusivamente a sus miembros el acceso a sus servicios de arbitraje. Lo que se pretende es, simplemente, que ninguna clase de persona, sociedades u organismos quede excluida *per se* en la ley.

49. El intento de suprimir las restricciones existentes para dar pleno acceso al arbitraje quizá resulte difícil con respecto a organismos gubernamentales o entidades similares de derecho público, ya que en esos casos están en juego intereses públicos importantes, que incluyen la competencia de la organización interna y la división de la autoridad. Sin embargo, tal vez se puedan salvar las dificultades dado el ámbito específico de aplicación, es decir, el arbitraje comercial internacional. En cuanto al aspecto comercial de las transacciones de que se trata, quizá suscite menos objeciones una norma liberal sobre la capacidad de someterse a arbitraje, pues el arbitraje es un procedimiento común de arreglo de controversias, en esta esfera y este tipo de actividad no está estrechamente relacionada con el interés del Estado en configurar su política y dirigir los asuntos públicos como desee. En cuanto al aspecto internacional, los Estados pueden adoptar una actitud más amplia con respecto a las transacciones y controversias internacionales que con respecto a asuntos puramente internos; en Francia, por ejemplo, esta distinción es muy clara¹⁵.

¹⁵ El Tribunal Supremo decidió, el 2 de mayo de 1966, que el artículo 2060 del Código Civil, según el cual ni el Estado ni las entidades públicas pueden concertar acuerdos de arbitraje, no se aplica a los contratos internacionales (Cass. Civ. 1, Dalloz 1966, 575).

* Anuario ... 1978, tercera parte, I, B.

50. En vista de lo expuesto anteriormente, se podría considerar la adopción de una norma semejante a la del parágrafo 1 del artículo II de la Convención Europea de 1961 sobre Arbitraje Comercial Internacional según el cual "las personas morales calificadas por la ley que les es aplicable como 'personas morales de derecho público', tienen la facultad de concluir válidamente convenciones de arbitraje". El parágrafo 2 de ese artículo permite a cualquier Estado Contratante "declarar que limite esta facultad a las condiciones precisadas por su declaración". Se podría pensar en incluir en la ley modelo una "reserva" similar pidiendo a los Estados que enumerasen cualesquiera exclusiones si esas exclusiones se consideran necesarias.

51. En este contexto de participación del Estado en el arbitraje, quizá la Comisión desee considerar si en la ley modelo deben regularse los aspectos pertinentes de la inmunidad del Estado. Se recordará que una de las recomendaciones del Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano (AALCC) considerada por la Comisión en su Décimo período de sesiones¹⁶, fue la siguiente: "Cuando un organismo gubernamental sea parte de una transacción comercial en la cual haya suscrito un acuerdo de arbitraje, dicho organismo no podrá invocar inmunidad soberana respecto de un arbitraje conforme a tal acuerdo".¹⁷ Como especificó el Subcomité de derecho mercantil del AALCC, la intención de esa propuesta es evitar que un organismo gubernamental que haya suscrito un acuerdo de arbitraje válido en una transacción mercantil pueda invocar la inmunidad de soberanía, en todas las etapas de arbitraje, incluida la etapa de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral¹⁸.

52. Cabe pensar que la cuestión de la inmunidad de soberanía en el contexto del arbitraje no es sino una parte de un problema más general y complejo de evidente carácter político y de derecho internacional público¹⁹. Sin embargo, se sugiere que no se excluya la cuestión de los trabajos preparatorios sobre la ley modelo sin estudiarla antes. Quizá hasta sea posible encontrar una solución aceptable teniendo en cuenta que sólo se trataría de las actividades comerciales de los Estados y de sus órganos que son generalmente consideradas, como se refleja en la mayoría de las legislaciones²⁰, no como un ejercicio del poder soberano que justifica privilegios especiales ("*acta jure imperii*") sino en pie de igualdad con las actividades de empresas o personas privadas ("*acta jure gestionis*").

53. Otra consideración alentadora podría ser que, al depender el arbitraje de un compromiso, cualquier restricción en cuanto a la inmunidad de soberanía sólo se aplicaría en la práctica si un organismo gubernamental concertara un

acuerdo de arbitraje. Si, en efecto, un organismo gubernamental o entidad decidiera participar en un acuerdo de arbitraje, parece que debería cumplir su compromiso con respecto a la otra parte que razonablemente lo invocara.

54. Por tanto, podría considerarse la inclusión en la ley modelo de una disposición sobre alguna forma de renuncia a hacer valer la inmunidad de soberanía; o una renuncia implícita o, al menos, una recomendación encaminada a que se convenga expresamente en no invocar la inmunidad de soberanía. En ambos casos habría que estudiar en detalle la viabilidad y los efectos jurídicos de este enfoque, tanto con respecto al procedimiento de arbitraje propiamente dicho, incluida la competencia de los tribunales a cuyo control se someta el arbitraje, como al reconocimiento y ejecución del laudo.

3. Esfera del arbitraje

55. La mayoría de los ordenamientos jurídicos excluyen de la esfera del arbitraje una o varias materias, a menudo atribuyendo competencia exclusiva a determinados tribunales. Los asuntos comerciales de este tipo se relacionan, por ejemplo, con la quiebra, los monopolios, los valores, las patentes, las marcas de fábrica y los derechos de autor. Sin embargo, como puso de manifiesto el examen de fallos judiciales basados en la Convención de Nueva York de 1958²¹, las leyes nacionales restrictivas se están aplicando con menos rigor a las transacciones internacionales que a las puramente internas o incluso se interpreta que solamente se aplican a los asuntos internos.

56. De conformidad con esta tendencia y en beneficio de la práctica del arbitraje comercial internacional se podría tratar de limitar, en lo posible, el número de asuntos no susceptibles de arbitraje. En cuanto a aquellos cuya exclusión parece necesaria, es decir, los referentes a reglamentos de aduanas o de control de divisas, cabría pensar en pedir a todos los Estados que aprueben la ley modelo que los enumeren. Esto facilitaría la consulta y daría seguridad al respecto y con ello sería de utilidad para los abogados y hombres de negocios extranjeros.

57. Otra cuestión que deberá considerarse en el contexto de la arbitrabilidad es si el arbitraje de una controversia relativa a un contrato se puede hacer extensivo a lo que a menudo se denomina "colmar lagunas". Al examinar esta cuestión polémica debe hacerse una distinción entre las verdaderas lagunas, es decir, puntos que las partes deseaban incluir en su acuerdo pero no lo hicieron así, deliberadamente o no, y la adaptación de contratos debida a la aparición de nuevas circunstancias que eran imprevisibles y, por lo tanto, no podían ser tomadas en consideración por las partes al concertar el acuerdo. Habrá que estudiar por separado, respecto de cada una de estas funciones, si los árbitros pueden desempeñar esa tarea sin autorización previa de las partes y, de no ser así, si deben imponerse límites a los efectos jurídicos de una autorización previa.

²¹ A/CN.9/168, párr. 45 (Anuario... 1976, primera parte, II, A, párr. 57).

¹⁶ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17)*, Anexo II, párrs. 27 a 37 (Anuario... 1977, primera parte, II, A).

¹⁷ A/CN.9/127, Anexo, párr. 3c) (Anuario... 1977, segunda parte, III).

¹⁸ A/CN.9/127/Add. 1, párrs. 11 y 12.

¹⁹ Véanse las reservas expresadas respecto a Estados y gobiernos durante los debates del décimo período de sesiones de la Comisión, *ibid.*, párr. 33.

²⁰ Véase por ejemplo la colección de artículos sobre diversos sistemas nacionales en *Netherlands Yearbook of International Law*, 1979, volumen X, pág. 3 et seq.

4. Posibilidad de separación de la cláusula arbitral

58. Se sugiere que en la ley modelo se tome una posición en favor de la posibilidad clara de separación o autonomía de la cláusula arbitral, prevista en leyes y normas de arbitraje modernas²². Esto significa que la cláusula arbitral que forme parte de un contrato será tratada como acuerdo independiente de las demás condiciones del contrato. Esta independencia puede ser importante en relación con un fallo del tribunal arbitral sobre las objeciones de que carece de competencia, y puede facilitar tal fallo, cuando esas objeciones se refieran a la existencia o validez de la cláusula arbitral. Otra ventaja de la posibilidad de separación es que la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la invalidez de la cláusula arbitral.

5. Efecto del acuerdo

59. La finalidad del acuerdo de arbitraje es dirimir mediante arbitraje cualquier controversia, con la exclusión de la competencia judicial normal. Si, no obstante, una de las partes presenta ante un tribunal una demanda relativa al asunto en litigio, la otra parte ha de poder invocar con éxito el acuerdo de arbitraje. La cuestión que se plantea entonces es si el tribunal debe tener facultades discrecionales y qué cuestiones debe examinar al decidir si ha de remitir a las partes al arbitraje. El párrafo 3) del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958 de la repuesta siguiente:

“El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.”

60. Se propone que en aras de la conformidad, se adopte en la ley modelo el fondo de esta disposición. Sin embargo, algunas disposiciones suplementarias, que no sean contrarias a ella, podrían ayudar a aclarar algunos puntos. Por ejemplo, se podría tratar de especificar el tipo de decisión judicial por la que se remite a las partes al arbitraje, es decir, declinatoria de competencia judicial. En este contexto, también se podría prever una orden para imponer el arbitraje. Otra cuestión que precisa aclaración, como ha hecho ver el examen de los fallos judiciales²³, es la situación compleja, no infrecuente en el comercio internacional, en la que hay más de dos partes y no todas ellas están obligadas por acuerdos de arbitraje. Otro punto que posiblemente se deberá tratar es hasta qué fase del proceso judicial podrá invocar una parte con éxito el acuerdo de arbitraje.

61. Una cuestión más que requiere aclaración es la relativa al ámbito de aplicación antes examinado (párrafos 31 a 38, *supra*). Es evidente la utilidad de una disposición clara sobre este punto si se consideran las dificultades y disparidades causadas por la falta de tal

²² Véase, por ejemplo, el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (*Anuario*... 1976, primera parte, II, A, párr. 57).

²³ A/CN.9/168, párrs. 27 y 28 (*Anuario*... 1979, segunda parte, III, C).

disposición en la Convención de Nueva York de 1958²⁴. Finalmente, la ley modelo puede dar respuesta a la cuestión de si el embargo u otras medidas judiciales de protección similares son compatibles con un acuerdo de arbitraje. Una vez más, la falta de una disposición pertinente en la Convención de Nueva York de 1958 ha originado fallos judiciales divergentes²⁵. Se podría incluir aquí una disposición, probablemente en favor de la compatibilidad, ya que también concierne a la fase de pre-arbitraje, o se podría combinar esa disposición con las relativas al procedimiento de arbitraje (*infra*, párrs. 77 y 78).

6. Terminación

62. Se puede considerar la especificación en la ley modelo de ciertas circunstancias en las cuales se daría por terminado o no el acuerdo de arbitraje. La Ley Uniforme de Estrasburgo de 1966 ofrece ejemplos, que no es forzoso seguir. Según el párrafo 1) del artículo 10 de dicha Ley, el acuerdo de arbitraje concluirá de pleno derecho si el árbitro designado normalmente en el acuerdo muriera o no pudiera desempeñar su misión por una razón de derecho o de hecho, si rehusare asumirla o no la cumpliera, o si se hubiere puesto fin a su misión de común acuerdo por las Partes. El artículo 19 regula el plazo en el que deberá dictarse el laudo y después dispone, en el párrafo 4, que “cuando los árbitros han sido designados nominalmente en la convención de arbitraje y la sentencia no es dictada dentro de los plazos, la convención de arbitraje concluye de pleno derecho, a menos que las Partes hubieran convenido algo distinto”. El artículo 11 ofrece un ejemplo de no terminación: “La muerte de una Parte no pone fin ni a la convención de arbitraje ni a la misión de los árbitros, a menos que las Partes hayan convenido algo distinto”.

63. Otro detalle que quizá convenga tratar es si se puede poner fin al acuerdo de arbitraje mediante una solución acordada (“*accord des parties*”), por medio del cual se puede establecer una distinción entre soluciones acordadas en forma de laudo y en forma de acuerdo normal.

III. Arbitros

1. Requisitos

64. Caben dudas sobre si la ley modelo debería contener disposiciones relativas a las personas que pueden actuar como árbitros. Sería difícil indicar los requisitos exigibles salvo los de carácter muy general, que tendrían escasa utilidad en la práctica. Asimismo, sería difícil llegar a un acuerdo sobre la exclusión de una determinada clase de personas (por ejemplo, los jueces), aunque se debería convenir en que no se excluya a los extranjeros²⁶. En caso de que se prevea incluir alguna norma sobre condiciones o requisitos para la elección, tal norma debería indicar en

²⁴ Véase A/CN.9/168, párrs. 16 a 18 (*Anuario*... 1979, segunda parte, III, C).

²⁵ A/CN.9/168, párr. 29 (*Anuario*... 1979, segunda parte, III, C).

²⁶ Véase por ejemplo el artículo 2 de la Convención de Estrasburgo de 1966: “Cada Parte Contratante se compromete a no mantener ni introducir en su legislación disposiciones que excluyan a los extranjeros de las funciones de árbitro.”

qué medida prevalecerían las restricciones que contenga sobre cualquier disposición contraria de un acuerdo de arbitraje dado o sobre las normas uniformes aplicables de las instituciones de arbitraje o de las asociaciones comerciales.

2. Recusación

65. En lo que se refiere a la recusación de árbitros, habrá que considerar los problemas relacionados con las razones por las que un árbitro puede ser recusado y el procedimiento aplicable, incluida la intervención de los tribunales. Las legislaciones nacionales indican a menudo con detalle las causas de recusación, generalmente las mismas que se aplican a los jueces. Esas causas se relacionan con el litigio de que se trata, por ejemplo intereses económicos o participación previa en el asunto objeto del litigio, o bien cierta relación con una de las partes. Habrá que estudiar si se puede llegar a un acuerdo sobre una lista "uniforme" de razones o si se debe incluir únicamente una fórmula general como "las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro".

66. En lo que se refiere al procedimiento de recusación de un árbitro, se sugiere que la ley modelo garantice la libertad de las partes para decidir el procedimiento aplicable en caso de recusación. En especial, debería reconocer cualquier acuerdo respecto de la persona o el organismo a los que corresponderá decidir sobre la recusación (por ejemplo, el tribunal arbitral, el Tribunal de Arbitraje, el Secretario o un comité especial de una sociedad de arbitraje, o una autoridad nominadora). No obstante, se habrá de considerar, y hacer constar expresamente en la ley modelo, si el recurso ante los tribunales debe permitirse únicamente cuando así se estipule en el acuerdo de arbitraje o si, independientemente de lo estipulado, debe preverse como último recurso con objeto de evitar un estancamiento. Por último, cabe pensar en prever normas "subsidiarias" para los casos en que las partes no hayan regulado el procedimiento de recusación. Se podrían añadir normas subsidiarias en materia de revelación y de restricciones al derecho de recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y en el párrafo 2 del artículo 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI²⁷, y en el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley Uniforme de Estrasburgo de 1966²⁸.

3. Número de árbitros

67. El número de árbitros es quizá uno de los problemas que debería dejarse por entero a la discreción y acuerdo de las partes. No obstante, cabe considerar la posibilidad de exigir un número impar de árbitros, como

se hace, por ejemplo, en los párrafos 1) y 2) del artículo 5 de la Ley uniforme de Estrasburgo de 1966²⁹. Sin embargo, aunque ese requisito tal vez aumente la efectividad del arbitraje, puede considerarse como una medida de protección excesiva. Respecto de la institución especial, conocida en algunos sistemas, de un tercer árbitro que actúa como "superárbitro" o como "árbitro adicional con voto dirimente", se sugiere que la ley modelo reconozca esa función cuando se prevea en un acuerdo de arbitraje, pero que no la incluya en ninguna norma "subsidiaria". Como "norma supletoria", se podría establecer el arbitraje de tres árbitros si las partes no se han puesto de acuerdo para determinar su número.

4. Nombramiento (y sustitución) de árbitros

68. La ley modelo debería garantizar la libertad de las partes para acordar el procedimiento de nombramiento, siempre que quede asegurada la igualdad (véase el párrafo 43 *supra*). Ello incluiría el sistema común, de conformidad con el cual cada una de las partes ha de nombrar un árbitro y los dos árbitros así nombrados nombran un tercero.

69. Asimismo, se puede prever que las "normas subsidiarias" contengan un mecanismo de "reserva" para aquellos casos en que las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento, o una parte no nombrara el árbitro que le corresponde o los dos árbitros no nombraran el tercero, de exigirlo así el sistema convenido. Cabría examinar en qué medida y en qué condiciones se puede recurrir a los tribunales en estos casos de omisión. Además, tal vez sea conveniente incluir algunas disposiciones relativas a las razones en que se funda la sustitución de un árbitro y los procedimientos pertinentes.

5. Responsabilidad

70. Actualmente se discute con frecuencia la cuestión de en qué medida puede exigirse responsabilidad a un árbitro por mala conducta o por error. Las legislaciones nacionales que tratan este problema tienden todas a aplicar las normas (indulgentes) adoptadas para los jueces. Teniendo en cuenta que el problema de la responsabilidad no siempre está regulado y sigue siendo sumamente polémico, es dudoso que la ley modelo pueda ofrecer una solución satisfactoria. No obstante, la Comisión quizá desee examinar a este respecto si no sería conveniente iniciar la preparación de un código de conducta, o de un código de ética, que, independientemente de la ley modelo, pudiera servir de orientación a los árbitros para el cumplimiento de sus importantes funciones.

IV. Procedimiento arbitral

1. Lugar del arbitraje

71. La ley modelo debería reconocer la libertad de las partes para determinar el lugar del arbitraje, excepto en los

²⁷ Artículo 9: "La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas."

Artículo 10, 2: "Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación."

²⁸ Artículo 12, 2: "Una parte no puede recusar el árbitro que ella misma hubiera designado, salvo por una causa de la que hubiera tenido conocimiento después de la designación."

²⁹ Artículo 5: "1. El tribunal deberá componerse con un número impar de árbitros. Puede haber un árbitro único.

"2. Si las partes no han fijado el número de árbitros en la convención de arbitraje y no se ponen de acuerdo para determinar, el tribunal arbitral se compondrá de tres árbitros."

casos en que esa libertad esté limitada por una cláusula obligatoria, como la del artículo 22 de las Reglas de Hamburgo. En los casos en que las partes no hayan determinado el lugar del arbitraje ni confiado a una tercera persona u organismo (por ejemplo, tribunal arbitral, secretaria de la institución arbitral) esa decisión, la ley modelo podría facultar al tribunal arbitral para determinar el lugar del arbitraje.

72. La determinación del “lugar del arbitraje” no significará necesariamente que todas las reuniones o audiencias se celebren de hecho en ese sitio (véanse, por ejemplo, los párrafos 2 y 3 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI), pero el que quede claramente determinado tiene importancia jurídica en diversos sentidos. El laudo se dictará en ese lugar y, como lo requieren a menudo las legislaciones nacionales, deberá registrarse o depositarse en ese mismo lugar dentro de un plazo determinado. Sobre todo, el lugar del arbitraje en que se dictó el laudo es el principal criterio para determinar la aplicabilidad de la Convención de Nueva York de 1958 en lo que respecta al reconocimiento y ejecución de los laudos (párr. 1) del artículo 1). Otra consecuencia jurídica deriva del hecho, no infrecuente, de que la elección del lugar del arbitraje por las partes se interpreta en el sentido de que implica, a su vez, una elección del derecho procesal aplicable, de no haber estipulación expresa sobre ese particular. Cabe considerar la posibilidad de estudiar esta interpretación, discutible y no enteramente incuestionable, si la ley modelo ha de contener normas sobre conflictos (párr. 38 *supra*).

2. Actuaciones arbitrales en general

73. La ley modelo debería facultar al tribunal arbitral para dirigir las actuaciones arbitrales en la forma que considere apropiada, siempre que se atenga a las restricciones siguientes: el tribunal arbitral deberá tratar a las partes en pie de igualdad y en cada etapa del procedimiento dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Debe asimismo atenerse a las instrucciones de procedimiento que las partes le hayan dado específicamente o por referencia a una serie de normas de arbitraje.

74. Además, la ley modelo puede imponer ciertas normas que tengan fuerza obligatoria para los árbitros, independientemente de cualquier acuerdo en contrario concertado por las partes, o únicamente si las partes no han convenido otra cosa. Ejemplos del primer tipo, es decir, normas imperativas, son las disposiciones relativas a la adopción de medidas provisionales de protección por los tribunales (párr. 78 *infra*), a la rebeldía de una parte (párrs. 80 y 81), y a la declinatoria de competencia de los árbitros, que se examinan en la sección correspondiente a los laudos por tratarse de asuntos que se suelen abordar dentro de ese tema (párrs. 88 y 89). Ejemplos del segundo tipo, es decir, normas que las partes pueden dejar sin efecto, son las disposiciones relativas a las pruebas (párr. 75), los peritos (párr. 76), y la representación y asistencia (párr. 79). Se podrían añadir las disposiciones relativas a audiencias, a modificaciones de la demanda o de la contestación, o al idioma o los idiomas que hayan de

emplearse en las actuaciones, en las que el idioma del acuerdo de arbitraje podría considerarse como un posible factor determinante.

3. Pruebas

75. Con sujeción a cualesquiera normas convenidas por las partes, el tribunal arbitral debería, en virtud de la ley modelo, tener libertad para adoptar y aplicar sus propias normas en relación con las pruebas, incluido el derecho a determinar la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas. Dado que el tribunal arbitral carece de la facultad de ejecutar sus decisiones de procedimiento, tales como citar a un testigo o requerir de una de las partes la presentación de un documento, en la ley modelo se puede prever a este respecto la asistencia de los tribunales. En este caso, habría que definir claramente las posibles medidas judiciales y sus condiciones concretas. Además, la ley modelo podría contener normas “subsidiarias” (por ejemplo, en consonancia con los artículos 24 y 25 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) para aquellos casos en que las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre las normas relativas a las pruebas.

4. Peritos

76. En lo que se refiere a la designación de peritos en el procedimiento de arbitraje, valen en general las mismas consideraciones expuestas en relación con las pruebas. Así, a reserva de cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral estaría facultado para nombrar peritos, en cuyo caso la ley modelo debería indicar si sólo podrá hacerlo a petición de una parte o bien de oficio. En este caso, las normas subsidiarias pueden ser especialmente útiles, ya que hay toda una serie de cuestiones importantes que normalmente las partes no tienen en cuenta cuando redactan el acuerdo de arbitraje y que sólo se regulan con todo detalle en algunas normas uniformes de arbitraje. Por consiguiente, sería conveniente incluir disposiciones subsidiarias, formuladas con arreglo al tenor del artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en relación con temas tales como el mandato de los peritos y los derechos y obligaciones de las partes respecto del desempeño de las funciones de aquéllos.

5. Medidas provisionales de protección

77. Se sugiere que se incluyan en la ley modelo disposiciones sobre medidas provisionales de protección, tales como ordenar el depósito de los bienes en manos de un tercero, la venta de los bienes percederos, o bien el embargo o el secuestro de activos. Uno de los problemas que hay que solucionar es el de si el tribunal arbitral podrá tomar esas medidas aun cuando las partes no lo hayan facultado expresamente para ello. Por consiguiente, habrá que determinar qué tipos de medidas se incluirán y si debería preverse la asistencia de los tribunales para su ejecución.

78. Los tribunales pueden intervenir no sólo dando fuerza ejecutoria a las medidas tomadas por el tribunal arbitral, sino también adoptando ellos mismos en primer lugar esas decisiones a instancia de parte. Cabe considerar si esas medidas judiciales y sus condiciones pueden regu-

larse en la ley modelo o si será mejor que esas cuestiones se rijan por el derecho procesal general. No obstante, en cualquier caso, sería conveniente responder, probablemente en forma afirmativa, a la cuestión de si una solicitud de esas medidas provisionales sería compatible con el acuerdo de arbitraje y no constituiría una renuncia al mismo. Como se indicó anteriormente (párr. 61 *supra*), esta cuestión pudiera ser pertinente ya antes de que se incoe el procedimiento de arbitraje.

6. Representación y asistencia

79. Las cuestiones relacionadas con la representación y la asistencia consisten, por ejemplo, en determinar si una parte podrá ser representada o asistida y por qué personas, si el tribunal arbitral podrá requerir a una parte que comparezca personalmente y si habrá que dar notificación previa sobre las personas que representan o prestan asistencia a una parte. Aunque en varias legislaciones nacionales (y en la Ley uniforme de Estrasburgo de 1966, artículo 16, 4)) figuran disposiciones sobre este extremo, cabe dudar de que sea verdaderamente necesario regularlo en la ley modelo.

7. Rebeldía

80. La ley modelo debe regular las consecuencias que entraña la rebeldía de una parte, por lo menos respecto del demandado. Para que el arbitraje tenga la efectividad necesaria, podría facultarse al tribunal arbitral para proseguir las actuaciones y dictar un laudo obligatorio aun cuando el demandado deje de comparecer sin invocar causa suficiente para ello. No obstante, esa medida potencialmente severa estaría justificada únicamente si se reúnen ciertas condiciones, basadas en los principios de las garantías procesales y de la justicia, que deben hacerse constar detalladamente en la ley modelo.

81. Primero, la parte en rebeldía deberá haber sido debidamente convocada con antelación. Un segundo requisito es que el tribunal de arbitraje verifique claramente su competencia. Para ello, tendrá que determinar la existencia de un acuerdo de arbitraje válido, lo que puede resultar difícil en caso de no comparecencia del demandado. La tercera restricción se relaciona con el fondo del litigio y la decisión sobre el mismo. El tribunal arbitral puede no aceptar las razones y explicaciones que el demandante exponga en apoyo de su demanda sin una investigación adecuada, incluida la recepción de pruebas. Será preciso definir con exactitud este requisito de investigación, que es contrario a la mayoría de las leyes procesales relativas a la rebeldía en litigios judiciales.

V. Laudo

1. Tipos de laudos

82. Parece dudoso que sea realmente necesario que la ley modelo trate de los diferentes tipos posibles de laudos. Si se considerara que este punto se ha de incluir, se debería facultar al tribunal arbitral para dictar, además del laudo definitivo, laudos provisionales, interlocutorios o parciales, y el tribunal debería hacerlo si las partes lo solicitan conjuntamente.

2. Dictado del laudo

83. Con relación al dictado del laudo, son fundamentalmente dos las cuestiones de procedimiento que hay que considerar. Una de ellas es el plazo dentro del cual debe dictarse, y la otra es el proceso de adopción de la decisión que se plasmará en el laudo.

84. La idea de establecer un plazo, como se hace en algunas legislaciones nacionales, podría considerarse buena, ya que contribuiría a evitar demoras, pero reglamentarlo en la forma adecuada no será una tarea fácil. Una dificultad consiste en que un plazo fijo uniforme no resultaría adecuado en todos los casos y requeriría un mecanismo detallado para las prórrogas. Se añadirían formalidades adicionales, no siempre conducentes a la rapidez de las actuaciones, en caso de que el plazo fuera fijado por un tribunal (como, por ejemplo, en el artículo 19 2) de la Ley Uniforme de Estrasburgo de 1966³⁰. Pueden surgir otros problemas derivados de la eventual sanción por incumplimiento del plazo, que podría consistir en la terminación del mandato del árbitro o de los árbitros³¹. En vista de estas dificultades, cabría razonablemente pensar en dejar esta cuestión enteramente a la voluntad de las partes, que podrían resolverla estableciendo un plazo y un procedimiento ajustados a sus necesidades o, ante todo, eligiendo árbitros eficientes.

85. En cuanto al proceso de adopción de decisiones en los procedimientos arbitrales en que haya más de un árbitro, la cuestión fundamental será determinar si la ley modelo debe imponer ciertas pautas o si debe dejar esta cuestión a las partes y establecer sólo reglas "subsidiarias", si se juzga conveniente. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del laudo desde el punto de vista de su reconocimiento y posibilidad de ejecución, puede parecer preferible una norma imperativa. Esa norma podría exigir que el laudo sea dictado por mayoría de votos de los árbitros; incluso, en el caso excepcional de que no se pudiera obtener la mayoría, se podría reconocer en la ley modelo un acuerdo de las partes en el sentido de que el voto del presidente será decisivo. Para mayor claridad, se podría añadir que todos los árbitros deben tomar parte en las deliberaciones previas al laudo.

3. Forma del laudo

86. Un requisito obvio con respecto a la forma del laudo es que sea dictado por escrito. Otro requisito obvio, también usual en las legislaciones nacionales, es que sea firmado por el árbitro o los árbitros. Sin embargo, las leyes nacionales difieren en cuanto a la posibilidad de admitir excepciones en los procedimientos de arbitraje en que hay más de un árbitro. Probablemente, la transacción más aceptable en el contexto del arbitraje comercial interna-

³⁰ Artículo 19, 2): "En el caso de que las partes no hayan establecido ese plazo o que no hayan previsto las modalidades de su determinación y que el tribunal demore en dictar su sentencia, habiendo transcurrido un lapso de tiempo de seis meses contados desde el día en que los árbitros aceptaron su misión respecto del litigio promovido, la autoridad judicial puede fijar un plazo al tribunal arbitral, a petición de una de las partes."

³¹ Además de esta sanción, la Ley Uniforme de Estrasburgo de 1966 dispone incluso que la convención de arbitraje concluirá si los árbitros han sido designados nominalmente en la misma (*supra*, párr. 62).

cional consistiría en no exigir que el laudo sea firmado por todos los árbitros, sin excepción alguna, sino preceptuar que la falta de una firma y la causa de esta omisión se hagan constar en el laudo y que éste vaya firmado a lo menos por la mayoría de los árbitros.

87. Otra cuestión que hay que examinar es si la ley modelo debe establecer algunos requisitos con respecto al contenido del laudo³². Algunos de estos elementos pueden considerarse demasiado obvios para ser enunciados expresamente en la ley, por ejemplo, la parte dispositiva (decisión), los nombres y domicilios de las partes y de los árbitros y el objeto del litigio. No obstante, existen puntos que pueden resultar no sólo menos obvios sino también muy importantes, por ejemplo, el lugar y la fecha del laudo. Por último, debe incluirse un punto sobre el cual difieren las leyes nacionales y que resulta discutible, es decir, si el laudo debe ser motivado. Probablemente, la solución más aceptable en el plano internacional sería exigir la motivación, a menos que las partes hayan acordado que el laudo no sea motivado.

4. Declinatoria de la competencia del árbitro

88. El tribunal arbitral debería estar facultado para decidir acerca de todas las objeciones relativas a su competencia. En especial, debería estar facultado para determinar la existencia y la validez del acuerdo de arbitraje. Si el acuerdo está expresado en una cláusula compromisoria, la determinación de la "competencia sobre la competencia" del tribunal arbitral se vería facilitada por la separabilidad de dicha cláusula, como se expuso anteriormente (párr. 58).

89. Resta una cuestión difícil, a saber, si la decisión del tribunal arbitral acerca de su competencia será definitiva o si estará sujeta a revisión por un tribunal. En apoyo del control judicial, se podría argumentar que los árbitros no pueden tener la última palabra sobre su competencia puesto que ésta excluye la competencia judicial. Si se siguiera este razonamiento, aunque se puede considerar menos convincente en el plano internacional, se podría pensar en imponer alguna restricción al derecho de solicitar la revisión por un tribunal judicial. Por ejemplo, el artículo 18 3) de la Ley Uniforme de Estrasburgo dispone que "la decisión por la cual el tribunal arbitral se ha declarado competente no puede ser apelada ante la autoridad judicial sino al mismo tiempo que la sentencia sobre el fondo y por la misma vía".

5. Ley aplicable al fondo del litigio

90. La primera pregunta es en qué medida deben los árbitros observar normas de derecho al decidir sobre el litigio. Se sugiere que en la ley modelo se reconozca un acuerdo de las partes en el sentido de que los árbitros decidirán como amigables componedores (o *ex aequo et*

bono). Resultaría útil, aunque difícil, definir tal mandato, por ejemplo, en los siguientes términos: los amigables componedores deben observar las disposiciones legales imperativas que en el país de que se trate sean consideradas como garantía del orden público (internacional). Teniendo en cuenta el contexto comercial, se podría añadir que los árbitros, actúen o no como amigables componedores, decidirán de conformidad con el contrato, teniendo en cuenta los usos mercantiles pertinentes.

91. La ley modelo puede también facultar al tribunal arbitral para determinar el derecho aplicable al litigio, a menos que las partes hayan indicado la aplicación de una determinada legislación. Con respecto a esta última posibilidad, la ley modelo podría no sólo reconocer la elección de una legislación nacional determinada, sino también permitir la remisión a una ley uniforme o a una convención, aun cuando no estén todavía en vigor. También sería provechoso, como se indicó anteriormente (párr. 24), incluir una disposición en el sentido de que la elección de la legislación de un Estado determinado significa la remisión directa al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas sobre conflictos.

6. Transacción

92. Cuando las partes, como suele suceder, llegan a un arreglo amistoso de su litigio, durante el procedimiento de arbitraje, se plantean cuestiones relativas a la forma y a la naturaleza jurídica de esa transacción. Si bien las leyes nacionales y los reglamentos de arbitraje proporcionan respuestas diversas, un enfoque aceptable podría ser que la ley modelo autorizara al tribunal arbitral, sin carácter obligatorio, a registrar dicha transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes (*accord des parties*). Entonces, sería necesario decidir si tal laudo debería ser considerado exactamente como un laudo "normal", por ejemplo, con respecto al registro, ejecución o cualquier recurso, o bien si serían necesarias algunas normas especiales.

7. Rectificación e interpretación del laudo

93. Resultaría útil incluir una disposición según la cual una de las partes podría solicitar, dentro de plazo determinado, que el tribunal arbitral interpretara el laudo o rectificara algún error (cf. por ejemplo, los artículos 35 y 36 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). Tal disposición, aunque de importancia limitada, podría ayudar a superar cualquier problema derivado del hecho de que el mandato del tribunal arbitral concluye al dictar el laudo.

8. Honorarios y costas

94. En el acuerdo de arbitraje se suelen incluir disposiciones relativas a las costas del arbitraje, incluidos los honorarios de los árbitros, mediante la remisión a reglamentos de arbitraje que pueden establecer aranceles de honorarios o procedimientos para fijar los importes correspondientes. Parece que es poco lo que la ley modelo debería regular a este respecto. Tal vez se podría mencionar en ella específicamente el derecho de pedir depósitos, que tiene importancia práctica en el plano internacional. Además, se podría autorizar a los árbitros para que, con

³² Cf., por ejemplo, el art. 22 5) y 6) de la Ley Uniforme de Estrasburgo de 1966:

"5. La sentencia abarcará, aparte de su dispositivo, sobre todo las siguientes indicaciones: a) Los nombres y domicilios de los árbitros; b) Los nombres y domicilios de las partes; c) El objeto del litigio; d) La fecha en la cual es dictada; y e) El lugar del arbitraje y el lugar donde se dictó la sentencia.

"6. La sentencia debe ser motivada."

sujeción a cualquier norma adoptada por las partes, fijaran sus propios honorarios, tal vez con alguna disposición relativa a la revisión judicial.

9. Entrega y registro del laudo

95. Es obvio que el laudo debe ser entregado a las partes, para lo cual podrían utilizarse copias firmadas por los árbitros o copias debidamente autenticadas. Tal entrega o notificación debería requerirse en la ley modelo, puesto que constituye una de las condiciones del carácter definitivo y obligatorio del laudo, que, a su vez, es una condición para su ejecución.

96. Otra condición, en virtud de un número considerable de leyes nacionales, es que el laudo, por lo general el original autenticado, se registre o se deposite ante un determinado tribunal u oficina, que se denomina de modo diferente en los diversos Estados. Habrá que decidir si en la ley modelo debe exigirse tal depósito, pese a que éste no se requiere en todos los países y, cuando se requiere, su reglamentación presenta amplias variaciones con respecto a la forma, el procedimiento y la autoridad competente. Otro posible argumento contra tal requisito se refiere al hecho de que el depósito, cuando ha de hacerse, se requiere sobre todo para la ejecución del laudo. En este punto entran en juego consideraciones especiales relativas a la ley modelo, que se examinarán a continuación.

10. Fuerza ejecutoria y ejecución del laudo

97. Las leyes nacionales disponen por lo general que el laudo adquiere fuerza ejecutoria mediante un *exequatur* (autorización para la ejecución), respecto del cual los detalles del procedimiento y la autoridad que adopta la decisión varían de un Estado a otro. Al redactar las disposiciones correspondientes de la ley modelo se debe tomar en consideración el ámbito especial de aplicación, así como su relación con el ámbito de la Convención de Nueva York de 1958. Si, por ejemplo, se pide la ejecución de un laudo dictado en el Estado X (y de conformidad con sus leyes) en el Estado Y, no se necesita *exequatur* en el Estado X (ni, por lo tanto, se necesita depósito allí con esa finalidad) en virtud de la Convención de Nueva York de 1958 cuyo logro principal consistió en suprimir la exigencia de un doble *exequatur*. Si se pide la ejecución de ese mismo laudo en el propio país de origen (Estado X), entonces la Convención de Nueva York de 1958 no es aplicable y la norma reguladora sería la ley modelo.

98. Cabe pensar que las disposiciones de las diversas leyes nacionales sobre ejecución de laudos internos podrían proporcionar la base para la formulación de normas aceptables en la ley modelo, las cuales, en tal caso, probablemente incluirían el depósito del laudo un requisito para el *exequatur*. No obstante, reflexionando sobre las dos situaciones descritas en el párrafo precedente, se sugiere aquí un enfoque distinto, esto es, que en la medida de lo posible, ambas situaciones se traten de la misma manera y, por lo tanto, en la ley modelo deberían adoptarse las mismas condiciones y procedimientos establecidos en la Convención de Nueva York de 1958 para la ejecución de laudos "extranjeros". Este enfoque, que también debería adoptarse con respecto a todos los medios de impugnación (véase *infra*, párrs. 105 a 111), reforzaría la unificación y,

de este modo, facilitaría las cosas en una materia de gran importancia práctica; también subrayaría el carácter internacional de los arbitrajes a los que se refiere la ley modelo y los separaría claramente de los casos estrictamente internos.

99. Si se decidiera seguir este enfoque, las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958, especialmente los artículos III y IV, determinarían la dirección que debe adoptarse al formular las normas de la ley modelo relativas a la ejecución:

"Artículo III

"Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, no honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales."

"Artículo IV

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

"2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

100. La referencia, en el artículo III, a "las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada" muestra que la Convención misma no regula por entero el procedimiento. Por consiguiente, en la ley modelo habría que incluir algunas de estas normas procesales. Para cumplir los requisitos establecidos por el artículo III con respecto a la "carga" impuesta a la parte que pide el reconocimiento y la ejecución, en estas disposiciones se debería prever un procedimiento lo más sencillo posible. En ellas se tendría que determinar la autoridad competente y su procedimiento, mientras que las obligaciones impuestas a la parte solicitante se regularían como en el artículo IV. Habida cuenta del requisito contenido en el artículo IV de que la parte solicitante deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, se podría considerar la

posibilidad de no exigir el depósito del laudo una vez dictado por el tribunal arbitral. Esto estaría en perfecta constancia con el resultado deseable de que en la práctica fuese indiferente que el reconocimiento y la ejecución de un laudo "internacional" se pidieran en el país de origen o en otro país.

11. *Publicación del laudo*

101. Cabe dudar de que la ley modelo deba tratar la cuestión de si el laudo se puede hacer público. Aunque es discutible, ya que hay buenas razones en favor y en contra de tal publicación, puede dejarse la decisión al acuerdo de las partes o a las normas de arbitraje escogidas por ellas. Sin embargo, si se incluyera una disposición al respecto, probablemente podría ser aceptable como transacción que el laudo sólo se hiciera público con el consentimiento expreso de las partes.

VI. *Medios de impugnación*

1. *Apelación contra el laudo arbitral*

102. La cuestión de la apelación contra el laudo se relaciona con la cuestión de en qué momento adquiere el laudo "fuerza de cosa juzgada", como se dice en el artículo 24 de la Ley Uniforme de Estrasburgo de 1966, o es obligatorio para las partes, que es una de las condiciones para que la sentencia sea ejecutoria (véase el inciso *e*) del párrafo 1 del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958). La respuesta parece sencilla cuando se trata de la apelación ante cualquier tribunal arbitral (segunda instancia). La ley modelo debe reconocer esta apelación si ha sido acordada por las partes, como no es raro que suceda en los arbitrajes referentes a productos básicos.

103. Sin embargo, la respuesta es más difícil cuando se trata de una apelación ante los tribunales judiciales. Este examen judicial del fundamento, por lo menos de ciertas cuestiones de derecho, está previsto en algunas legislaciones nacionales. No obstante, como muestra la modificación reciente relativa al ejemplo más destacado, el "procedimiento para casos especiales" de la legislación del Reino Unido³³, hay una tendencia clara hacia una mayor limitación de la función de control de los tribunales en el contexto internacional. Esta evolución se basa en las mismas consideraciones que la tendencia a aplicar de manera restrictiva cualquier disposición de orden público, consideraciones basadas en las características específicas del arbitraje comercial internacional, en particular su limitada relación con cualquier ordenamiento jurídico interno.

104. Por tanto, se sugiere que se limite al máximo el control judicial sobre el fundamento. Claro está que hay ciertas normas mínimas que los Estados desean que se respeten hasta en los arbitrajes internacionales. Sin embargo, estas normas, que forman parte de su orden público internacional, incluida cualquier restricción sobre la arbitrabilidad del objeto del litigio, no requieren un procedimiento de apelación; podían, y se sugiere que deberían, ser considerados en la forma adecuada en los procedimientos de anulación o, como se prevé en el

³³ Sobre las modificaciones, véase Schmitthoff, *op. cit.* (14), págs. 233 a 237.

párrafo 2 del artículo V de la Convención de 1958 de Nueva York, en los procedimientos referentes al reconocimiento y la ejecución del laudo. En cuanto el método de exclusión de apelaciones ante los tribunales, se podría pensar en un "acuerdo de exclusión" por las partes. Sin embargo, sería más claro y más eficaz que la ley modelo excluyera expresamente la apelación ante los tribunales.

2. *Recursos contra la declaración de ejecutoriedad (exequatur)*

105. En cuanto a los recursos contra la declaración de ejecutoriedad, cabe hacer consideraciones similares a las expuestas anteriormente con respecto a la fuerza ejecutoria y la ejecución (párr. 98 a 100). En particular, se puede recomendar el mismo criterio de ajustar los requisitos y procedimientos de la ley modelo a las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958. El resultado deseable sería que en la práctica una parte pudiera oponerse con éxito al reconocimiento y a la ejecución, y éstos fueran denegados, esencialmente por los mismos motivos, independientemente de que la ejecución se pida en el país de origen o en otro país. La única diferencia, que se justifica en la Convención de Nueva York de 1958, deriva del hecho de que los motivos expuestos en el párrafo 2 del artículo V se refieren a la ley del Estado en que se pide la ejecución y pueden, por tanto, conducir a resultados divergentes.

106. Si se adoptara este enfoque "internacionalista", en favor de la uniformidad, las razones en que se podría basar un recurso contra la declaración de ejecutoriedad, según la ley modelo, serían las establecidas en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958. Además de las normas sobre la motivación, la ley modelo tendría que regular el procedimiento que habrá de seguir la parte que se oponga a la declaración de ejecutoriedad. Probablemente se preverá recurrir a la misma autoridad que conceda el *exequatur*, permitiendo posiblemente un recurso (apelación) ulterior ante una instancia superior.

3. *Invalidación o anulación del laudo (y procedimientos similares)*

107. Las cuestiones relativas a la invalidación o anulación de los laudos arbitrales figuran entre las más difíciles que hay que resolver en la ley modelo. Se estima también que las disposiciones que se redactan a este respecto tendrán una influencia decisiva sobre la utilidad de la ley modelo como régimen jurídico orientado exclusivamente hacia el arbitraje internacional. Esto es especialmente aplicable a los fundamentos de la petición de invalidación o anulación del laudo. Hasta cierto punto, es aplicable también a los procedimientos previstos en las legislaciones nacionales.

108. Para empezar por el problema menor, es decir, el procedimiento, en los ordenamientos jurídicos nacionales existe una gran variedad de acciones diferentes para "atacar" un laudo, no sólo para pedir su invalidación o anulación, a veces tratadas por separado, sino también para conseguir otros fines, por ejemplo, la suspensión o la reiniciación³⁴. Las disparidades se extienden a pormenores

³⁴ En los informes nacionales se enumeran los múltiples tipos de recursos. Véase el párr. 5 del capítulo VI del YCA.

procesales como forma, plazos y autoridad competente. En gracia a la uniformidad, que facilitaría la práctica internacional en lo que respecta a la etapa posterior al laudo, se debía tratar de establecer procedimientos comúnmente aceptables, especialmente para prever un solo tipo de solicitud y de actuaciones que se podrían denominar "procedimiento de anulación".

109. Sin embargo, el punto más importante será determinar los motivos en que se puede basar este solicitud de anulación. Las leyes nacionales contienen a menudo listas de razones bastante extensas y detalladas a las que puede acogerse la parte descontenta. Es verdad que algunas de estas razones pueden descartarse fácilmente por corresponder a situaciones nacionales específicas o por ser mínima su importancia en la práctica, pero no será tarea fácil ponerse de acuerdo sobre los motivos que deban incluirse en la ley modelo. Con todo, se sugiere que se haga todo lo posible por limitar su número al máximo aceptable.

110. Lo ideal sería elaborar una lista, más breve que la expuesta en la Ley Uniforme de Estrasburgo de 1966³⁵, en la que sólo figuraran los motivos por los que se pueden denegar el reconocimiento y la ejecución en virtud de la Convención de Nueva York de 1958, es decir, los incisos a) a d) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo V. Este enfoque restrictivo, adoptado en el artículo IX de la

³⁵ Artículo 25: "1. La sentencia arbitral no puede ser apelada ante la autoridad judicial sino por vía de anulación y no podrá ser anulada sino en los casos enumerados en el presente artículo.

"2. La sentencia arbitral puede ser anulada:

a) Si es contraria al orden público;
b) Si el litigio no era factible de regulación por arbitraje;
c) Si no hay convención válida de arbitraje;
d) Si el tribunal ha excedido su competencia o sus poderes;
e) Si el tribunal arbitral ha omitido estatuir sobre uno o varios puntos del litigio y ellos no puede separarse de aquellos sobre los que se pronunció; o si ha habido de su parte desconocimiento de toda otra regla imperativa del procedimiento arbitral, siempre que dicho desconocimiento haya tenido influencia en la sentencia arbitral;

f) Si la sentencia ha sido dictada por un tribunal irregularmente constituido;

g) Si no se ha dado a las Partes la posibilidad de hacer valer sus derechos y medios de defensa o si ha habido desconocimiento de toda otra regla imperativa del procedimiento arbitral, siempre que dicho desconocimiento haya tenido influencia en la sentencia arbitral;

h) Si no se han cumplido las formalidades prescritas por el párrafo 4 del artículo 22;

i) Si la sentencia no es motivada; y

j) Si la sentencia contiene disposiciones contradictorias.

"3. Puede igualmente anularse la sentencia:

a) Si ha sido obtenida por fraude;
b) Si se funda en una prueba declarada falsa por decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada o sobre una prueba reconocida como falsa;

c) Si con posterioridad a haber sido dictada se descubriera un documento o cualquier otro elemento probatorio de haberse ejercido una influencia decisiva sobre la sentencia y que hubiera sido retenido por la acción de la Parte contraria.

"4. No se consideran causas de anulación de la sentencia los casos previstos por el párrafo 2, apartados c), d) y f), cuando la Parte que se ampare en ellos hubiera tenido conocimiento de ellos durante el procedimiento arbitral y no los hubiera invocado.

"5. Las causas de recusación y de exclusión de los árbitros previstas en los artículos 12 y 14 no constituyen causas de anulación en el sentido del párrafo 2, apartado f), del presente artículo, aun cuando no hubieran sido conocidas sino con posterioridad al dictado de la sentencia."

Convención Europea de 1961 a efectos de ejecución³⁶, satisfaría las inquietudes subyacentes en la propuesta de la Cámara de Comercio Internacional que figura en la "lista de temas para su posible inclusión en el programa de trabajo futuro", considerada por la Comisión en su 11.º período de sesiones³⁷. Ello contribuiría a evitar que un laudo internacional fuera víctima de particularidades legales nacionales aunque el caso en cuestión no tuviera relación real con el Estado de que se trate.

111. Si se siguiera esta recomendación, se llegaría a una completa uniformidad de las causas de anulación y denegación del reconocimiento y de la ejecución. Sin embargo, el procedimiento de anulación no sería superfluo, ya que permitiría que una parte presentara objeciones contra un laudo internacional en el país en que fue dictado o con arreglo a cuya legislación fue dictado, independientemente de que la otra parte pidiera su ejecución en el mismo. Al propio tiempo, el Estado (de origen) de que se trate tendría la oportunidad de "controlar" la observancia, por parte de los árbitros que actuaran dentro de sus fronteras, de sus disposiciones legales en la medida en que sean imperativas para asuntos internacionales.

CONCLUSIÓN Y MEDIDAS QUE SE SUGIEREN

112. En este informe no se examinan en detalle todas las cuestiones y consideraciones relacionadas con la preparación de una ley modelo. Sin embargo, se espera que proporcione una base suficiente para que la Comisión decida sobre las medidas que ha de adoptar con respecto a este proyecto. Se puede formular la conclusión de que la

³⁶ Artículo IX

"1. La anulación en un Estado Contratante de una sentencia arbitral regida por la presente Convención no constituirá una causa para negar su reconocimiento o su ejecución en otro Estado Contratante, salvo que esta anulación haya sido pronunciada en el Estado en el cual o según cuya ley haya sido dictada la sentencia, y ello por una de las razones siguientes:

a) Las Partes de la convención de arbitraje estaban—en virtud de la ley que les era aplicable—afectadas de una incapacidad; o dicha convención no es válida en virtud de la ley a la cual las Partes la han sometido; o, a falta de indicación a este respecto, en virtud de la ley del país donde la sentencia ha sido dictada; o

b) La Parte que demanda la anulación no ha sido debidamente informada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o le ha sido imposible hacer valer sus defensas, por cualquier otra razón; o

c) La sentencia versa sobre un diferendo no aludido en el compromiso o que no entra en las previsiones de la cláusula compromisoria; o contiene decisiones que exceden los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Sin embargo, no podrán anularse las disposiciones de la sentencia que tienen relación con cuestiones sometidas al arbitraje si ellas pueden ser disociadas de las referentes a cuestiones no sometidas al mismo; o

d) La constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se han conformado al acuerdo de las Partes o, a falta de acuerdo, a las disposiciones del artículo IV de la presente Convención.

"2. En las relaciones entre Estados Contratantes, igualmente Partes de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, el párrafo I del presente artículo tiene por efecto limitar la aplicación del artículo V, párrafo 1 e), de la Convención de Nueva York únicamente a las causas de anulación que enumera."

³⁷ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17)*, párr. 41, I, e) iii) (*Anuario* . . . 1978, primera parte, II, A).

preparación de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional es conveniente en vista de los múltiples problemas que se plantean en la práctica actual del arbitraje y de las dificultades mencionadas, que una ley ampliamente aceptable podría soslayar. También parece que es el momento adecuado para tal empresa ya que el número de arbitrajes internacionales va en aumento y en varios Estados se tiene el propósito de aprobar leyes sobre la materia.

113. Basándose en este informe, quizá la Comisión desee examinar los temas y principios generales que serían el fundamento de la ley modelo. Quizá también desee examinar las cuestiones señaladas en el informe y las recomendaciones pertinentes acerca de los enfoques más adecuados. Este intercambio de opiniones, que ayudaría a determinar la orientación, especialmente con respecto al

alcance y contenido probable de la ley, parece necesario para poder preparar un anteproyecto de la ley modelo.

114. En vista de la complejidad de los asuntos y del trabajo que requiere la preparación de un proyecto de ley modelo, quizá la Comisión desee confiar esa tarea a un grupo de trabajo. Debido a las restricciones presupuestarias, se podría considerar la solución de encomendarla al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, que ha finalizado su labor. El Grupo de Trabajo podría usar como programa este informe, empezando quizá por el acuerdo de arbitraje y seguir las instrucciones dadas por la Comisión en este período de sesiones. Después, con ayuda de la Secretaría y en consulta con organizaciones interesadas, prepararía las disposiciones del proyecto que se presentaría a la Comisión en un período de sesiones ulterior.